

por el citado Organismo, definiendo las normas de calificación y consecuente valoración que se cifrarán en las correspondientes escalas de bonificaciones y depreciaciones.

Artículo quinto.—Los precios iniciales a que se pagará el trigo a los agricultores por el Servicio Nacional de Cereales serán los que se definen en el artículo segundo del presente Decreto, de acuerdo con el tipo en que esté incluida la variedad que entregue.

Dichos precios se entienden para mercancía normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada sobre silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales.

Artículo sexto.—Las ventas de trigo que realice el Servicio Nacional de Cereales a la industria harinera y molinera serán siempre por tipos, cuyos índices representativos de su calidad tendrán carácter de indicación meramente orientativa. No obstante, se faculta al Servicio Nacional de Cereales para realizar ventas con garantía de la calidad, determinada por sus índices respectivos, en aquellas partidas que reúnan tales características y en las condiciones que el propio Servicio determine.

Artículo séptimo.—Los precios iniciales de garantía a que por el Servicio Nacional de Cereales se pagarán los cereales pienso a los agricultores serán los que se fijan en el artículo segundo del presente Decreto y de acuerdo con los del tipo en los que esté incluida la variedad que entregue.

Las ventas que realice el Servicio Nacional de Cereales de dichos cereales pienso serán también por tipo y clase, dentro de las establecidas en el mencionado artículo segundo.

Por el Servicio Nacional de Cereales se fijarán las características comerciales que han de cumplir los tipos, clase y grados que al efecto se establezcan en los cereales pienso, definiendo la forma de calificación y valoración con las correspondientes escalas de bonificación y depreciación.

Artículo octavo.—Los precios iniciales de garantía a la producción para los cereales pienso de primavera, maíz, sorgo y mijo, que han de regir durante la campaña mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, serán oportunamente anunciados, con la debida antelación a la época de siembra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 12 de agosto de 1970 sobre ratificación de la delegación de atribuciones del Director general de Comercio Interior en el Subdirector general del INDIME para imponer multas hasta cuantía de 30.000 pesetas y para resolver recursos de alzada contra sanciones impuestas por Gobernadores civiles-Delegados provinciales del mencionado Servicio.*

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de Comercio Interior sobre ratificación de la delegación en el Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de las facultades para imponer multas, por infracciones administrativas en materia de la disciplina del mercado, hasta la cuantía de 30.000 pesetas; aprobada dicha delegación por Orden de este Ministerio de 11 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y ratificación, igualmente, de la delegación en el mismo Subdirector general de la facultad para resolver recursos de alzada tramitados contra sanciones impuestas por Gobernadores civiles-Delegados provinciales del Servicio mencionado, aprobada por Orden del citado Ministerio de 12 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar la ratificación de las referidas delegaciones de facultades en el Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, considerándose las resoluciones que éste adopte,

por delegación, como dictadas por el Director general de Comercio Interior, según dispone el artículo 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Director general de Comercio Interior y Subdirector general del Servicio.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se modifica la composición de la Junta Central de Publicidad.*

Ilustrísimo señor:

La Junta Central de Publicidad, creada por el artículo 60 de la Ley 61/1964, de 11 de junio, constituye el Organismo consultivo de la Administración en todas las materias relacionadas con la actividad publicitaria.

La creciente importancia de la actividad y la progresiva incidencia de la misma en la sociedad española hacen aconsejable retocar su composición a fin de incorporar a la misma aquellas personas que, reuniendo los requisitos legalmente exigidos, estén directamente vinculadas a sectores representativos de las instituciones sociales.

Por otra parte, se estima necesario perfeccionar las normas vigentes, agilizándose el funcionamiento de tan importante órgano colegiado, y refundiendo en un texto unitario las fragmentarias disposiciones promulgadas hasta la fecha.

En su virtud, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Central de Publicidad, dependiente del Ministerio de Información y Turismo, se constituye como Organismo de consulta y asesoramiento de la Administración en todo lo relacionado con la actividad publicitaria, con excepción de aquellas cuestiones de naturaleza económica y laboral, cuyo informe competere a la Organización Sindical.

Art. 2.º Independientemente de lo prevenido en el artículo anterior, la Junta Central de Publicidad:

a) Cuidará del cumplimiento de los principios y normas contenidos en la Ley 61/1964, de 11 de junio, que aprobó el Estatuto de la Publicidad.

b) Elegirá, del modo que reglamentariamente se determine, las personas que hayan de integrar la lista de posibles miembros del Jurado de Publicidad.

Art. 3.º El Ministro y el Subsecretario de Información y Turismo, por iniciativa propia o a instancia de otros Departamentos u Organos de la Administración, serán las autoridades competentes para interesar de la Junta Central de Publicidad la realización de estudios o emisión de informes y dictámenes en materias de su competencia.

Art. 4.º La Junta Central de Publicidad se compondrá de cincuenta miembros, nombrados por Orden ministerial y estará integrada:

- Por representantes de la Administración Pública.
- Por profesionales designados por la Organización Sindical en representación de Medios y Agencias.
- Por personas de reconocida experiencia o conocimiento en materia publicitaria designadas por el Ministerio de Información y Turismo.
- Por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad; el Subdirector general de Actividades Publicitarias y el Director del Instituto Nacional de Publicidad.

La representación de la Administración estará integrada por dieciséis miembros:

Uno por cada Departamento de los que se relacionan a continuación:

Presidencia del Gobierno.  
Ministerio de Justicia.  
Ministerio de Marina.  
Ministerio de Hacienda.  
Ministerio de la Gobernación.  
Ministerio de Obras Públicas.  
Ministerio de Educación y Ciencia.  
Ministerio de Industria.  
Ministerio de Agricultura.  
Ministerio del Aire.  
Ministerio de Comercio.  
Ministerio de la Vivienda.  
Uno por cada una de las siguientes Direcciones Generales:  
Dirección General de Prensa.  
Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.  
Dirección General de Radiodifusión y Televisión.  
Dirección General de Promoción del Turismo.

Los profesionales a designar por la Organización Sindical serán también dieciséis ocho en representación de las Agencias, y otros ocho en representación de los Medios.

Los integrantes del grupo c) serán propuestos:

Dos por la Federación de Asociaciones de Padres de Familia.  
Dos por la Federación de Asociaciones de Amas de Casa.  
Dos por el Consejo Superior de Protección de Menores.  
Uno por la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles.  
Dos por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.  
Dos por el Consejo Nacional de Empresarios, y además estará constituido por:

Cuatro profesionales de notorio prestigio, designados por el Ministro de Información y Turismo.

Art. 5.º Los miembros a que se refiere el apartado d) del párrafo primero del artículo anterior dejarán de serlo al cesar en sus correspondientes cargos. El resto, al expirar su período de mandato que será de tres años, contados desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial de nombramiento.

Art. 6.º En el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Junta Central de Publicidad actuará a través del Pleno o de su Comisión Permanente.

Art. 7.º El Pleno de la Junta Central de Publicidad se reunirá:

- a) A instancia del Ministro de Información y Turismo.
- b) Por iniciativa de su Presidente.
- c) A petición de las dos terceras partes de sus miembros o de la Comisión Permanente; y
- d) Preceptivamente, una vez al año.

Art. 8.º El Presidente y el Vicepresidente del Pleno de la Junta Central de Publicidad serán designados de entre sus miembros por el Ministro de Información y Turismo.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Ordenación Publicitaria de la Subdirección General de Actividades Publicitarias.

Art. 9.º Corresponderá al Pleno de la Junta Central de Publicidad:

- a) El ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo segundo, con facultad de delegación en la Comisión Permanente de las funciones encomendadas en su apartado a).
- b) La evacuación de consultas y emisión de informes que le sean directamente requeridos por las autoridades precisadas en el artículo tercero.

Art. 10. La Comisión Permanente estará integrada:

- a) Por los miembros de la Junta a que se refiere el apartado d), párrafo primero del artículo cuarto.

b) Por dos miembros de cada uno de los grupos a), b) y c), elegidos por los integrantes de cada uno de ellos.

Actuarán como Presidente y Secretario el Presidente y Secretario del Pleno.

Art. 11. La Comisión Permanente se reunirá:

- a) A iniciativa de su Presidente.
- b) A petición de la mayoría absoluta de sus miembros.
- c) Preceptivamente, una vez al mes.

Art. 12. Corresponderá a la Comisión Permanente:

- a) La Ponencia de todos los asuntos en que haya de entender la Junta en Pleno.
- b) Cuantas facultades y atribuciones delegue en ella el Pleno de la Junta y de modo especial las previstas en el apartado a) del artículo noveno.

Art. 13. Los miembros de la Junta Central de Publicidad que sin causa justificada dejen de asistir a tres reuniones consecutivas o cinco alternas del Pleno de la Junta Central de Publicidad o de su Comisión Permanente cesarán automáticamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los miembros de la Junta Central de Publicidad tendrán derecho al percibo de asistencias en la cuantía máxima autorizada por las normas reguladoras de la materia y al abono de los gastos de desplazamientos de aquellos que residan fuera de la ciudad en que se celebre la sesión correspondiente.

Art. 15. La presente Orden, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deroga las de 30 de enero y 31 de mayo de 1965 y cuantas disposiciones o normas del mismo rango o inferior se opongan o contradigan a lo dispuesto en ella.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres meses se procederá a constituir la Junta Central de Publicidad del modo previsto en la presente Orden. Entretanto, los miembros actuales con período de mandato vigente, de acuerdo con las normas que se derogan, pueden actuar, bajo la Presidencia del Subsecretario del Departamento, en todas aquellas cuestiones de naturaleza urgente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*CORRECCION de errores del Decreto 2486/1970, de 21 de agosto, por el que se sancionan los presupuestos de Secretaría General del Movimiento y de sus unidades de explotación para el año 1970.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1970, a continuación se consigna la oportuna rectificación.

En la página 14907, columna derecha, primer renglón del párrafo segundo, donde dice: «En su virtud, a tenor de lo establecido en el apartado dos...», debe decir: «En su virtud, a tenor de lo establecido en el apartado dos del artículo tercero...».